



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Decretum Brundusina. Canonizationis Beati Laurentii á Brundusio Sacerdotis professi Ordinis Minorum Sancti Francisci Capuccinorum.

SUPER DUBIO.

«An, et de quibus Miraculis constet in easu et ad affectam de quo agitur?»

Celebriores inter Sodales, quibus Franciscalis Capulatorum familia merito gloriatur, tum vitæ sanctitate, tum apostolici ministerii laboribus, tum scientia, et ecclesiasticæ dignitatis muneribus ad censendus equidem est Beatus Laurentius á Brundusio. Hic enim accuratissima disciplinæ observantia, evangelicæ paupertatis amore, et christianæ perfectionis studio maximam apud confratres auctoritatem nactus est; eo vel magis quod omnigena doctrina, alacris ingenii acumine, et in rebus gerendis singulari præstaret perspicacia. Ad prima ideo instituti munera proventus, ea summa prudentia in omnium exemplum, ac parem religiosæ familiæ utilitatem administravit. Tantam profecto virtutem et in rebus agendis dexteritatem, animique fortitudinem Summi Pontifices perspicientes, gravissima eidem et perquam implicita Ecclesiæ negotia expedienda commiserunt. In Germaniam primo, et Bohemiam á Clemente VIII missus est, ut hæreticis obsisteret:

quod plurimis exantlantibus laboribus et periculis in Deo tantum confidens, est feliciter assecutus, exemplo præcipue austeritatis vitæ, disertisque concionibus, quibus plurimos hæreticos in Ecclesiæ Catholicæ sinum reduxit, et fidem in populis languentem roboravit, pietatem excitavit: vere potens opere et sermone. Subinde à Paulo V in Hispaniam legatus ad Regem mittitur, ubi fœdus et societatem inter Germanos Principes adversus debacchantem hæresim mira dexteritate firmavit. Invicta porro animi constantia, et supernus adiutus lumine, ita de re christiana optime meritus ad suum reverens Cœnobium in spiritus humilitate, orationi assidue vacavit, et corpus suum castigans, singulis confratribus virtutum potius et obedientiæ regularis exemplo, quam auctoritate præibat. Quamvis vero tot tantisque legationibus et peregrinationibus defatigatus, et infirmitatibus detritus, iterum ad Hispaniæ Regem legatus mittitur; cumque charitate, qua in Deum et proximum urgebatur, se totum Ecclesiæ servituti devovisset, etsi divinitus imminētis mortis præsciens, longum in Lusitaniam iter aggredditur; sed ubi id principem regni urbem advenit, gravi corripitur morbo, quo ad supremum adductus diem, læto animo, hilarique vultu obdormivit in Domino, anno MDCXIX de die vicesimasecunda Iulii.

Operosum autem hunc, inconfusum strenuumque christianæ reipublicæ ministrum tum regularis disciplinæ observantia, tum virtutum perfectione, tum miraculorum testimonio insignem anno MDCCLXXXIII die prima Iunii sa: me: Pius Papa VI solemnī decreto Beatorum albo adscripsit.

Franciscalium Capulorum familia de tanti Socialis gloria merito sollicita, ut pro temporum vicibus licuit, super miracula, Beato Laurentio intercedente patrata, post indultam eidem venerationem, Apostolicos Processus confici curavit: eorumque agnita validitas est quinto Kalendas Octobris MDCCCLXXXIII. Actum deinde est de duobus propositis miraculis; et primo quidem quinto Idus Ian. ann. MDCCCLXXVII

in ædibus Rmi. Card. Aloisii Bilio Episcopi Sabinensis Causæ Relatoris. Discussa iterum fuere miracula in Præparatoria Congregatione in ædibus Vaticanis anno MDCCCLXXVIII decimo tertio Kalendas Septembris. In generalibus demum Comitibus coram Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII in Vaticano habitis decimoseptimo Kalendas Ianuarii anno MDCCCLXXIX à præfato Rmo. Cardinali Aloisio Bilio Causæ Relatore propositum fuit dubium «*An, et de quibus Miraculis constet in casu et ad affectum de quo agitur?*» Suffragium autem super proposito Dubio protulerunt Rmi. Cardinalis Sacris Ritibus tuendis præpositi, ac singuli Patres Consultores. Iisque auditis, Sanctissimus Dominus Noster, antequam mentis suæ oraculum pronunciaret, hortatus est omnes, ut in gravissimo huius rei indicio divini luminis gratiam incessanter deprecarentur.

Implorata tandem cœlesti Spiritus illustratione, Sanctitas Sua hac Dominica infra Octavam Nativitatis Deiparæ eiusdemque Nomini sacra in aulam Vaticani Palatii nobiliorem accivit Rmum. Card. Camillum Di Pietro Episcopum Ostiem. et Veliternum. et Sacri Collegii Decanum pro Rmo. Card. Dominico Bartolini Sacræ Rituum Congregationi Præfecto, Urbe absente, et Rmum. Card. Aloisium Bilio Episcopum Sabinensem Causæ Relatorem una cum R. P. Laurentio Salvati, Sanctæ, Fidei Promotore, meque infrascripto eiusdem Sacræ Congregationis Secretario, iisque astantibus decrevit «*Constare de duobus Miraculis in tertio genere scilicet: Instantaneæ perfectæque sanationis pueri Petri Pauli Friggeri ab incurabili tumore albo in genu sinistro cum carie ossium; nec non: Instantaneæ perfectæque sanationis Mariæ Angelæ Salat et Trull à maligna et diuturna dermatosi cum pustulis ecthymatosis in toto corpore, præsertim ad crura confluentibus, et infirmæ cachexia.*»

Præterea idem Sanctissimus Dominus Noster, ex specialibus circumstantiis animum suum moventivus nec unquam in exemplum adducendis, dispensando à consueta propositione postremi dubii, sanc-

vit: *Stante approbatione duorum Miraculorum post indulgam venerationem, Tuto deveniri posse ad solemnem Beati Laurentii à Brundusio Canonizationem.*

Hoc autem Decretum publici iuris fieri, in Sacrae Rituum Congregationis acta referri, litterasque Apostolicas sub plumbo de solemnibus Canonizationis quandocumque celebrandis expedire mandavit tertio Idus Septembris anni MDCCCLXXXI.—Pro Emmo. et Rmo. Dño.—Card. Dominico Bartolini S. R. C. Præfecto.—Camillus Card. Di Pietro Episcopus Ostien. et Veliternen.—Loco ✠ Sigilli.—Placidus Ralli S. R. C. Secretarius.

TEXTO DEL DECRETO DE CANONIZACION.

SOLEMNEMENTE PRONUNCIADO POR SU SANTIDAD EN
LA CEREMONIA.

«En honor de la Santísima é individua Trinidad, para la exaltacion de la fé católica y acrecentamiento de la Religion cristiana, por la autoridad de nuestro Señor Jesucristo, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, y por la nuestra, despues de madura deliberacion y habiendo implorado muchas veces el auxilio de Dios, y con el consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos presentes en Roma. Nos decretamos y definimos que los bienaventurados *Juan Bautista de Rossi, Lorenzo de Brindis, Benito José Labre*, confesores, *Clara de la Cruz*, vírgen, son Santos y Nos los inscribimos en el catálogo de los Santos. Estatuimos además, que su memoria debe ser honrada cada año con piadosa devocion por la Iglesia universal: á saber, entre los santos confesores la de *Juan Bautista* el 23 de Mayo, la de *Lorenzo* el 7 de Julio, la de *Benito José* el 16 de Abril, y entre las santas vírgenes la de *Clara* el 18 de Agosto.

«En el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo. Amen.

RESOLUCION IMPORTANTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CÁCERES.

«Ilmo. Sr.: El Sr. Fiscal de esta Audiencia, á quien se pasaron las atentas comunicaciones de V. S. I. de 10 y 17 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:—El Fiscal que ha examinado los antecedentes que preceden relativos al conflicto surgido entre el Juez de Fregenal y el Cura Párroco de Higuera la Real, á consecuencia de los mandamientos compulsorios que aquel dirigió á dicho Cura para que á continuacion certificase varias partidas sacramentales necesarias para poder ultimar pleitos que radican en aquel Juzgado, y que por ser pobres las partes interesaron estas se trajesen de oficio á los expresados autos; en cuyo conflicto ha tomado parte el Prelado de Badajoz dirigiéndose á la Presidencia de este Tribunal con las comunicaciones de 10 y 17 de este mes que corren unidas, con las que se acompañan los compulsorios de que queda hecha referencia, dice: Que si bien las partes que litigan en concepto de pobres tienen el derecho del auxilio de las autoridades judiciales, éstas no pueden ni deben prescindir en este ni en ningun otro caso de hasta donde alcanza su jurisdiccion. Trátase de dos que son completamente independientes; que jiran en su órbita y tienen sus jefes natos, y así como un Juez de primera instancia no puede dirigirse á uno municipal de ageno territorio al suyo, sino entendiéndose directamente con su superior inmediato en la forma prevenida, que es librándole un exhorto para que acuerde su cumplimiento y libre carta orden al Juez municipal del pueblo donde reclamen los antecedentes, de la propia manera el Juez de Fregenal, que no es jefe superior al Cura del expresado pueblo, que tiene el suyo propio y á quien tiene que prestarle la debida obediencia, siempre que acuerde en los pleitos de que conozca, que de oficio vengán á los mismos partidas sacramentales, debe dirigir exhortos al Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis que

ejerce la jurisdiccion eclesiástica por delegacion del Prelado y que es el inmediato superior de los Curas Párrocos, para que les ordene que expidan las certificaciones que han de producir sus efectos legales en los pleitos. De este modo se evitan contiendas enojosas siempre y conflictos de jurisdiccion, y además se cumple con la ley que tiene establecida la forma y modo de entenderse unas autoridades con otras sin que por ello se quebrante ni en poco ni en nada la buena administracion de justicia por cuyo celo vela el Juez de Fregenal, que sin duda se creyó dentro de su derecho al dirigir los mandamientos que han dado origen á las comunicaciones del Sr. Obispo de Badajoz, de que se deja hecho mérito.—Así lo entiende esta Fiscalía, y en su virtud propone á la Sala se sirva acordar se diga al Juez de Fregenal: que siempre que conozca de algun pleito y que tenga que reclamar de oficio alguna partida sacramental á los Curas Párrocos de su territorio, lo haga por medio de exhorto al Sr. Provisor, para que éste ordene á aquellos que con la precision que sea del caso las expidan: medio eficaz de que las partes no se priven de documentos que pueden ser el fundamento del fallo que en dichos pleitos deba recaer; poniéndose la resolucion que la Sala acuerde en conocimiento del Prelado de Badajoz como resultado de las reclamaciones, que sobre el particular tiene hechas á la Presidencia de este Tribunal y dieron lugar á la formacion de este expediente. Cáceres 23 de Octubre de 1881.—Illana.—Y habiéndose conformado con él la Sala de Gobierno en sesion de 25 del actual, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S. I. en cumplimiento de lo acordado, así como en esta misma fecha se comunica al Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra á los efectos oportunos. —Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cáceres 27 de Octubre de 1881.—Rafael de la Fuente y Falcon.— Ilmo. Sr. Obispo de Badajoz.»

UNA SENTENCIA IMPORTANTE.

En la Villa y Corte de Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: Vista la causa que procedente del Juzgado de primera instancia de Sacedon ante Nos ha pendido y pende en consulta seguida entre partes: de la una el Ministerio Fiscal y de la otra D. Francisco Corona Razola, natural y vecino de Sacedon, provincia de Guadalajara, Cura Párroco de dicha villa y de sesenta y siete años, en libertad y representado por el procurador D. José Lopez Sanchez, por haber recibido ante sí consejos dados por varios padres á sus hijos respectivos para contraer matrimonio, en cuya causa ha sido ponente el Magistrado D. Márcos Cubillo.—Aceptado los seis resultandos, las declaraciones de hechos probados, los cuatro considerandos y las citas legales de la sentencia consultada que dictó en nueve de Julio último el Juez de primera instancia de Sacedon, cuya confirmacion ha pedido el Ministerio Fiscal en esta superioridad, como tambien la defensa del procesado:—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la que se declara que los hechos que han dado lugar á la presente causa, no constituyen delito ni falta; en su consecuencia se absuelve de ella á D. Francisco Corona y Razola, Cura Párroco de Sacedon, sin que el procedimiento le pare perjuicio en su buena reputacion y fama; se sobresee en la pieza separada de embargos, mandando se alcen los que se hubieran practicado con declaracion de todas las costas de oficio. Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Márcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Francisco Larraz.

CENSURAS PONTIFICIAS.

IX.

Defendentes.

Para terminar la interpretacion del 2.º párrafo de la Constitucion *Apostólica Sedis*, tócanos ahora decir algo sobre los defensores de los libros de los hereges, *quomodolibet defendentes*.

Aquí se condena todo acto que tenga el carácter de defensa propiamente dicha, sea directa, sea indirecta, siendo así que la palabra *quomodolibet* indica sin duda alguna todos los modos posibles de defender realmente.

Seria por lo tanto censurable el que hiciese una defensa del libro material v. g. tratatando de sustraerlo a la destruccion, lo mismo que el que hiciera la defensa del libro formal, esto es, del contenido ó de la doctrina. Ha habido algunos que han negado lo primero diciendo, que lo material del libro es inofensivo; pero la interpretacion comun es, que está prohibida del mismo modo la defensa del libro material, que formalmente considerado. Pues qué, ¿no es la cosa sensible, exterior y material, es decir, el libro lo que propaga el error? Y ¿no se designa lo material más que lo formal cuando se dice que un libro debe ser destruido ó entregado en manos de la Autoridad?

Es evidente por consecuencia tambien, que la doctrina del libro cae bajo la palabra *defendentes*, y esto de un modo muy principal. Tal defensa es la más formal que puede hacerse, y estaría prohibida aunque no se pusiera la palabra *quomodolibet*, así que el que se atreviese á hacerla, ora refutando objeciones, ora usando del método apologético, ora, en fin celebrando la ciencia del autor, sería reo de excomunion. *Hoc nomine (defensores)*, dicen las Conferencias de Padua, *intelliguntur omnes, qui quolibet pretextu, aut fine, libros ejusmodi laudant, et exaltant, vel ipsorum auctores defendunt, vel doctrinam in eis contentam aprobant* (part. I, p. 71).

Y cuidado con la defensa que se hace de palabra ó por escrito de los libros formalmente considerados, porque hay teólogos que llegan á tener por excomulgado al que dijere: *hic liber, seclusa hæresi, est optimus, vel prohibitione et combustione non dignus.* (Del Bene dup. 42, patit. 6.); y segun de Lugo, *excommunicatur, qui conatur madere librum bonum esse, atque ideo non dignum prohibitione.* Teman, pues, los que en periódicos hacen alabanzas de libros heréticos, pues son culpables ante Dios y ante la Iglesia.

Deberíamos, no obstante, considerar fuera del alcance de la ley á aquellos que se limitáran en sus alabanzas á celebrar el talento ó el estilo del autor independientemente de lo demás; á aprobar lo que en el libro hubiera de ortodoxo ó exacto y también á aprobar que el libro no estaba en manera alguna prohibido. Tal es la doctrina de Schmaesgrueber, Sanchez y Palao.

Si alguno, despues de haber manifestado la intencion de defender un libro, luego no la llevase á cabo aunque algunos como Sanchez, Ugolino, Farinacio, etc. digan que aquel no es defensor, sino que significó el ánimo de serlo, puesto que, en general, el querer hacer alguna cosa no es hacerla; otros por el contrario (y este es el parecer comun) ven en la intencion manifestada un acto de defensa, una recomendacion del libro y una censura contra todo el que pretenda destruirlo y, por lo mismo, quieren que ese tal pase por defensor.

Pero ¿qué se dirá si uno redactase por escrito una defensa formal y luego no la manifestase á nadie?

Toledo y algunos otros Teólogos, atendiendo al *quomodolibet* de la Bula de la Cena condenaron sin piedad al que estuviese en este caso; y podrian hacerlo por más que algunos no fueren de su opinion, porque la dicha Bula añadía las palabras *publicé vel occulté*, las que hoy no aparecen en la Constitucion de Pio IX. Por esta razon contestaremos á la pregunta en sentido negativo y favorable al que ha escrito la dicha defensa, impropia á la verdad, puesto que una verdadera defensa consiste en tomar un partido y

sostenerlo delante de otras personas, no empero en enumerar por escrito, que queda oculto, razones en pró ó en contra que nada influirán seguramente en el ánimo de los demás que, como se supone, no las conocen.

Por fin, ¿qué hay acerca de los que en los ejercicios literarios arguyen defendiendo ó poniendo en evidencia lo que dicen los hereges en sus propios libros?

Los antiguos, como disputaban públicamente en sus ejercicios escolásticos, á los cuales por su importancia acudian muchos oyentes, se proponian esta cuestion para ser resuelta; y aunque hoy no se sostienen tesis públicas con aquel aparato tan solemne, dirémos, sin embargo, lo que hay acerca de la en otro tiempo tan importante cuestion.

Unos (*apud Del Bene, dub. 42, petit. 5*) condenaron sin distincion la manera de defender el escrito herético; otros miraron á la intencion y dijeron: se incurre en la excomunion, si la intencion no es recta, es decir, si no va encaminada á la manifestacion de la verdad; y otros, en fin, con más fundamento, admiten ó no admiten la censura segun que el fin objetivo de la disputa sea la defensa del error ó la manifestacion de la verdad; porque como dice Del Bene, *si disputatio tendat ad restituendos errores, et hunc effectum possit sortiri, sive mens tua disputantis sit prava, sive recta, incurris excommunicationem, quia revera suscipis defensionem, quæ sit prohibita. Prohibetur, enim, defensio, quæ apta sit sortiri effectum defensionis, qui est stabilire errorem qui defenditur.*

Con esto damos por terminado lo que se refiere al derecho penal de los malos libros de que se ocupa el 2.º párrafo de la Constitucion que hoy nos rige en materia de censuras.

Hemos hablado, como se ve, de la penalidad, no del pecado porque la parte que afecta á la conciencia es y será siempre la misma, invariable: lo malo siempre fué malo, y lo será si es intrinsecamente malo.

Por eso las reglas del Índice subsisten hoy en toda su fuerza directiva en materia de libros prohibidos.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA.

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1882 Y 1883 QUE ABRE ESTA REAL
ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1882.

TEMA PRIMERO.

Causas de la emigración de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en uno ú otro caso.

TEMA SEGUNDO.

Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1883.

TEMA PRIMERO.

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del Gobierno constitucional.

TEMA SEGUNDO.

Influjo de los sistemas filosóficos en la legislación civil y criminal.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil

quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que se considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva así mismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.^o de Noviembre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre

distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9. Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Por acuerdo de la Academia, *Fernando Alvarez*, Secretario.

La Academia se halla establecida en la plaza de la Villa, número 2, principal, Casa de los Lujanes.



CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Para el beneficio de gracia del Concordato vacante en esta Sta. Iglesia por muerte de D. Jaime Cabrer el Ilmo. Cabildo, á quien correspondia por turno la provision de dicha prebenda, se sirvió elegir en session de 21 del mes próximo pasado, al Licenciado en Sagrada Teología D. Miguel Porcel Cura propio de Calviá desde el mes de Diciembre de 1860, habiendo sido ántes Coadjutor de La Vileta desde Mayo de 1859; teniendo tambien aprobados mas ejercicios literarios de oposician á la Canongía Lectoral de esta Diócesi.

Dia 1.º del corriente fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Calviá D. Jorge Font y Garau Pbro. Coadjutor de Establiments desde el mes de Junio de 1873, habiendo desempeñado ántes el mismo cargo en La Racó por espacio de nueve años. Para reemplazarle en Establiments ha sido nombrado el mismo dia D. Antonio Deyá Pbro. natural de Sóller y adscrito á la Sta. Iglesia Catedral.

Con la antedicha fecha fué nombrado Coadjutor de Pollensa el Pbro. D. Francisco Cifre que servia el mismo cargo en Campanet, para cubrir la vacante producida por fallecimiento de D. Martin Cifre; y en reemplazo de aquél lo ha sido D. Martin Llobera titular de Pollensa.

NECROLOGÍA

Dia 26 de Enero próximo pasado falleció en la villa de Petra de donde era natural á la edad de setenta y dos años el Pbro. D. Miguel Torrents y Homar franciscano exclaustado, sacerdote de ejemplares costumbres y catedrático que ha sido de latin y griego de este Instituto provincial, de cuyos idiomas tenia especiales y profundos conocimientos, y el mas antiguo tal vez de los de su clase en España.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.